



**REGLAMENTO INTERNO DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE SAN FELIPE DEL PROGRESO, MÉXICO.**

**LIC. OLEGARIO ROMERO LÓPEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE SAN FELIPE DEL PROGRESO, MÉXICO.**

**ING. VIANCA
MALDONADO ANICETO.
SINDICO MUNICIPAL**

**LIC. IVAN REAL CHEW
PRIMER REGIDOR**

**ARQ. ERNESTINA
VICTORIA MARTINEZ
NAVA
SEGUNDA REGIDORA**

**C. JOSE LUIS
ASUNCION GUTIERREZ
DIAZ.
TERCER REGIDOR**

**LIC. ANGELICA
GABRIELA CONTRERAS
MURILLO.
CUARTO REGIDOR**

**MTRO EN ADMON.
ABEL ALVARO ROA
CONTRERAS.
QUINTO REGIDOR**

**C. ANTONIA GRACIELA
MONROY ESQUIVEL.
SEXTO REGIDOR**

**C. MARIO GARDUÑO
GARCIA.
SEPTIMO REGIDOR**

**LIC. CARMEN ARMIDA
FLORES VAZQUEZ.
OCTAVO REGIDOR**

**LIC. EMMANUEL GARAY
MIRANDA
NOVENO REGIDOR**

**C. FLORENCIO CRUZ
RULFO
DECIMO REGIDOR**



**LIC. CRUZ IVETTE GONZÁLEZ JERÓNIMO.
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO**

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE SAN FELIPE DEL PROGRESO, ESTADO DE MÉXICO.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I OBJETO DEL REGLAMENTO

ARTICULO 1. LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO, SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN COMO FINALIDAD, TUTELAR Y GARANTIZAR A TODA PERSONA, EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y CONTRIBUIR A LA DEMOCRATIZACIÓN DE ESTE MUNICIPIO, APLICANDO PARA SU INTERPRETACIÓN, EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

ARTICULO 2. TODA LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO Y CONTENIDA EN LOS ARCHIVOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, ES PÚBLICA. LOS PARTICULARES PODRÁN TENER ACCESO A LA MISMA, EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS LIMITACIONES QUE, EN LA LEY DE LA MATERIA Y EN EL PRESENTE REGLAMENTO SE SEÑALEN Y QUE SEA CONSIDERADA COMO CLASIFICADA, RESERVADA O CONFIDENCIAL.

ARTICULO 3. LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, TIENE COMO PRINCIPALES OBJETIVOS:

- I. ASEGURAR QUE EL PÚBLICO EN GENERAL, PUEDA TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MEDIANTE PROCEDIMIENTOS SENCILLOS Y EXPEDITOS;
- II. TRANSPARENTAR LA GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN GENERADA, EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS LIMITACIONES QUE EN LA LEY Y EN EL PRESENTE REGLAMENTO SE DETERMINEN;
- III. GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA, CLASIFICADA Y CONFIDENCIAL, EN TÉRMINOS DE LA LEY;
- IV. FORTALECER EL SISTEMA DE RENDICIÓN DE CUENTAS A LOS VECINOS Y HABITANTES DEL MUNICIPIO, DE MANERA QUE PUEDAN VALORAR EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.
- V. MEJORAR LA ORGANIZACIÓN, CLASIFICACIÓN Y MANEJO DE LOS DOCUMENTOS, QUE SE ENCUENTREN EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES

ARTICULO 4. ADEMÁS DE LAS DEFINICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE LA MATERIA. PARA LA CORRECTA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

- I. LEY: LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS;
- II. EL AYUNTAMIENTO: EL H. AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO, ESTADO DE MÉXICO;
- III. SUJETOS OBLIGADOS: EL AYUNTAMIENTO, SUS DEPENDENCIAS Y EN GENERAL, CUALQUIER OTRO ÓRGANO QUE FORME PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;
- IV. SERVIDOR PUBLICO HABILITADO: EL TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO.
- V. INSTITUTO: EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE MÉXICO;
- VI. COMITÉ: EL COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN;
- VII. UNIDAD: LA UNIDAD DE INFORMACIÓN MUNICIPAL, CORRESPONDIENTE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.
- VII. SERVIDOR PÚBLICO: TODA PERSONA QUE DESEMPEÑA UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, DE CUALQUIER NATURALEZA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, EN SUS ORGANISMOS AUXILIARES O FIDEICOMISOS PÚBLICOS, QUE TENGA A SU CARGO INFORMACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ALMACENADA EN CUALQUIER MEDIO Y QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE DARLE CUMPLIMIENTO A LA LEY Y AL PRESENTE REGLAMENTO;

TITULO SEGUNDO SUJETOS DEL REGLAMENTO

ARTICULO 5. EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA, PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS. CUALQUIERA QUE EN FORMA DELIBERADA OBSTRUYA EL ACCESO DEL SOLICITANTE A LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O DOLOSAMENTE LA SUMINISTRE EN FORMA

INCOMPLETA O ERRÓNEA U OBSTACULICE DE CUALQUIER MODO EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY O DE ESTE REGLAMENTO, INCURRE EN FALTA GRAVE PARA EFECTOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

TÍTULO TERCERO DE LA INFORMACIÓN

ARTICULO 6. LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO, DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL Y EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, YA SEA ELECTRÓNICA Y/O ESCRITA CREADOS POR EL MUNICIPIO Y EN AQUELLOS OTROS DETERMINADOS POR LAS LEYES, EN FORMA CLARA, SENCILLA Y VERAZ, PARA FACILITAR EL USO Y COMPRENSIÓN DE TODA PERSONA USUARIA. DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ PONERSE A DISPOSICIÓN DE LA CIUDADANÍA Y ACTUALIZARSE TRIMESTRALMENTE.

CAPÍTULO I DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO

ARTICULO 7. CON EXCEPCIÓN DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA Y CONFIDENCIAL, ASÍ COMO LA PERSONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS PARTICULARES, TODA PERSONA TENDRÁ DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO CONTENIDA EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VIGENTE.

CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA Y CONFIDENCIAL

ARTICULO 8. SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA:

- I. LA QUE EN LA LEY SE CLASIFIQUE CON ESE CARÁCTER;
- II. LA QUE POR ACUERDO, DETERMINE EL AYUNTAMIENTO;

III. LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN TANTO, NO SE HAYA DICTADO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, Y ÉSTA HAYA CAUSADO EJECUTORIA.

IV. LA DE LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS QUE SE ENTABLEN EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO O CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN, O QUE EL H. AYUNTAMIENTO ENTABLE EN CONTRA DE OTROS AYUNTAMIENTOS O PARTICULARES, EN TANTO, LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN, NO HAYA CAUSADO EJECUTORIA; ASÍ COMO LA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE SIGAN DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN CONTRA DE UN SERVIDOR PÚBLICO O PARTICULARES, HASTA EN TANTO NO CAUSE EJECUTORIA LA RESOLUCIÓN.

V. EL DESARROLLO DE VISITAS, REVISIONES, INSPECCIONES Y AUDITORIAS A LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL, QUE ESTE PRACTICANDO EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN HASTA EN TANTO SE CONCLUYAN PARA CONOCER SUS RESULTADOS.

ARTICULO 9. SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

I. LA QUE EN LA LEY SE CLASIFIQUE CON ESE CARÁCTER;

II. LA ENTREGADA CON ESE CARÁCTER, POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS O QUE ESTE RELACIONADA CON LA PROPIEDAD INTELECTUAL PATENTES O MARCAS BAJO EL DOMINIO DE LAS AUTORIDADES.

III. LOS DATOS PERSONALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO, SUS DEPENDENCIAS Y, EN GENERAL, CUALQUIER OTRO ÓRGANO QUE FORME PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, SIEMPRE Y CUANDO, NO SE HALLEN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS O EN FUENTES DE ACCESO PÚBLICO.

IV. LA INFORMACIÓN RESPECTO DE LA CUAL CON FORME A LO PREVISTO EN LA LEY SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBA GUARDARSE CONFIDENCIALIDAD

ARTÍCULO 10.- INCURRE EN UNA FALTA ADMINISTRATIVA, EL QUE DIFUNDA LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA CUAL SERÁ SANCIONADA EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

ARTÍCULO 11.- LA UNIDAD, SERÁ EL RESPONSABLE DE SALVAGUARDAR LA SECRECÍA DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, PARA LO QUE DEBERÁ:

- I. ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD, CONSERVACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y ACCESO NO AUTORIZADO DE LOS DATOS PERSONALES;
- II. DISTRIBUIR LOS FORMATOS DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN;
- III. ELABORAR LOS PROCEDIMIENTOS ADECUADOS, PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN ESTE REGLAMENTO;

ARTICULO 12. NO SE REQUERIRÁ EL CONSENTIMIENTO DE LOS TITULARES, PARA PROPORCIONAR LOS DATOS PERSONALES EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- I. CUANDO SE TRATE DE RAZONES ESTADÍSTICAS O CIENTÍFICAS PREVIO PROCEDIMIENTO, POR EL CUAL NO PUEDAN ASOCIARSE LOS DATOS PERSONALES CON EL INDIVIDUO A QUE SE REFIEREN;
- II. POR ORDEN O MANDAMIENTO JUDICIAL;
- III. CUANDO SE TRANSMITAN ENTRE ENTIDADES ESTATALES Y DEPENDENCIAS, PARA SU UTILIZACIÓN EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA Y;
- IV. EN LOS DEMÁS CASOS QUE SEÑALE LA LEY.

CAPÍTULO III

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES.

ARTICULO 13. SÓLO LAS PERSONAS INTERESADAS, POR SÍ MISMAS, PREVIA IDENTIFICACIÓN, O POR MEDIO DE SUS REPRESENTANTES, PREVIA ACREDITACIÓN DE SU PERSONALIDAD, PODRÁN PRESENTAR LA SOLICITUD PARA LA MODIFICACIÓN DE DATOS QUE OBREN EN CUALQUIER SISTEMA DE DATOS PERSONALES DEL AYUNTAMIENTO, SUS DEPENDENCIAS Y, EN GENERAL, CUALQUIER OTRO ÓRGANO QUE FORME PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, ANTE LA UNIDAD, SIEMPRE Y CUANDO SEA PROCEDENTE. PARA PROPORCIONAR O MODIFICAR LOS DATOS PERSONALES, EL COMITÉ SE DEBERÁ AJUSTAR A LO SIGUIENTE:

I.- LA ENTREGA O MODIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES SERÁ GRATUITA, Y SÓLO PROCEDERÁ EL COBRO DE LA MISMA, EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS SALVEDADES ESTABLECIDAS EN LAS LEYES APLICABLES.

II.- LA SOLICITUD DE DATOS O DE MODIFICACIÓN DE LOS MISMOS, DEBERÁ CONTENER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- A) EL NOMBRE DEL SOLICITANTE Y DOMICILIO U OTRO MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, COMO EL CORREO ELECTRÓNICO.
- B) LA FIRMA Y HUELLA DACTILAR DEL SOLICITANTE;
- C) LOS DATOS GENERALES DE SU REPRESENTANTE, EN SU CASO;
- D) EL DOCUMENTO O EL ARCHIVO EN EL QUE CONSTE LA REPRESENTACIÓN CON LA QUE ACTÚA, SI ES QUE SE PROMUEVE A NOMBRE DE OTRA PERSONA;
- E) LA DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA, DE LOS DOCUMENTOS QUE SOLICITA O LOS DATOS QUE REQUIERE SEAN MODIFICADOS;
- F) LA INFORMACIÓN DEL ARCHIVO, EXPEDIENTE O BASE DE DATOS, EN DONDE SE ENCUENTREN LOS DATOS QUE SE SOLICITA, O QUE REQUIERE SE MODIFIQUEN, O CUALQUIER OTRO DATO QUE PROPICIE SU LOCALIZACIÓN CON OBJETO DE FACILITAR SU BÚSQUEDA;
- G) LOS DATOS SOLICITADOS O QUE REQUIERE SE MODIFIQUEN; Y
- H) EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS, DOCUMENTALES, EN DONDE CONSTEN LOS DATOS VERÍDICOS Y QUE SUSTENTEN SU PETICIÓN, MISMAS QUE DEBERÁN ANEXARSE A DICHA SOLICITUD.

CUANDO NO SE CUMPLA CON ALGUNO DE ESTOS REQUISITOS, A TRAVÉS DE LA UNIDAD, SE REQUERIRÁ AL PROMOVENTE, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, CUMPLA CON LOS MISMOS. SI DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO NO SE CUMPLE CON LOS CONTENIDOS EN LOS INCISOS A), B), C), D), E), F) Y G), SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD Y SI SE TRATA DEL CONTENIDO EN EL INCISO H) DÉ ESTE PRECEPTO, SE TENDRÁN POR NO PRESENTADAS LAS DOCUMENTALES OFRECIDAS.

III.- LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA O LA MODIFICACIÓN DE DATOS, SE DEBERÁ EFECTUAR EN LOS SIGUIENTES PLAZOS:

- A).- LA ENTREGA DE TODA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, DEBERÁ DE HACERSE DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, O DE QUE VENZA EL TÉRMINO PARA CUMPLIMENTAR EL REQUERIMIENTO AL QUE ALUDE EL ARTÍCULO ANTERIOR; DICHO TÉRMINO, PODRÁ AMPLIARSE POR CINCO DÍAS MÁS, CUANDO EXISTAN

RAZONES PARA ELLO, NOTIFICÁNDOSE AL SOLICITANTE. A MENOS DE QUE EXISTA IMPEDIMENTO LEGAL O MATERIAL DE POR MEDIO, O QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO ESTÉ EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, CASO EN EL CUAL DEBERÁ NOTIFICARSE AL INTERESADO EN TÉRMINOS DE LEY.

B).- CUANDO SE TRATE DE UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES, DEBERÁ SER ENTREGADA AL SOLICITANTE, EN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. DICHA ENTREGA DEBERÁ EFECTUARSE EN UNA COMUNICACIÓN QUE HAGA CONSTAR LAS MODIFICACIONES O BIEN, LE INFORME DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA, LAS RAZONES POR LAS CUALES NO PROCEDÍÓ LA MISMA.

IV.- CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA, MODIFICACIÓN O CORRECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PROCEDERÁ EL RECURSO DE REVISIÓN. TAMBIÉN PROCEDERÁ EN EL CASO DE FALTA DE RESPUESTA EN LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE EL PRECEPTO ANTERIOR.

TITULO CUARTO
DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO I
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

ARTICULO 14. EL COMITÉ, ES EL ÓRGANO ENCARGADO DE PROMOVER Y DIFUNDIR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ ADOPTARÁ SUS DECISIONES POR UNANIMIDAD O POR MAYORÍA DE VOTOS.

ARTÍCULO 15.- EL COMITÉ ESTARÁ INTEGRADO EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 46 DE LA LEY.

ARTICULO 16. EL COMITÉ, TENDRÁ ADEMÁS DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY, LAS SIGUIENTES:

- I. COORDINAR Y SUPERVISAR LAS ACCIONES DE LA UNIDAD, TENDIENTES A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN O SU MODIFICACIÓN, PREVISTA EN ESTE REGLAMENTO;
- II. INSTITUIR LOS PROCEDIMIENTOS PARA ASEGURAR LA MAYOR EFICIENCIA EN LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

- III. CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR, LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;
- IV. ESTABLECER Y SUPERVISAR LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS, EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS DOCUMENTOS;
- V. DIFUNDIR LOS BENEFICIOS DEL MANEJO PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN, COMO TAMBIÉN SUS RESPONSABILIDADES EN EL BUEN USO Y CONSERVACIÓN DE AQUÉLLA;
- VI. SUPERVISAR LA ACTUALIZACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE LA INFORMACIÓN PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO;
- VII. ASEGURAR EL ADECUADO MANEJO DE LOS ARCHIVOS, POR CONDUCTO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS; Y
- IX. LAS DEMÁS QUE SE LE CONFIERAN EN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

CAPÍTULO II DE LAS UNIDADES DE INFORMACIÓN

ARTICULO 17. LA UNIDAD TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY, Y LAS DEMÁS NECESARIAS, PARA GARANTIZAR Y AGILIZAR EL FLUJO DE INFORMACIÓN.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 18.- EL SERVIDOR PUBLICO HABILITADO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR A LA UNIDAD TODA LA INFORMACIÓN QUE LE SEA REQUERIDA, QUE SE ENCUENTRE EN SU PODER Y QUE NO SEA CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL.

ARTÍCULO 19.- EL SOLICITANTE PODRÁ PRESENTAR ANTE LA UNIDAD, LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN MEDIANTE ESCRITO LIBRE O EN LOS FORMATOS QUE LE SEAN PROPORCIONADOS. DICHA SOLICITUD, DEBERÁ DE CONTENER LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY.

LOS SUJETOS OBLIGADOS SÓLO ESTARÁN FACULTADOS PARA ENTREGAR DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS, Y DE NINGUNA MANERA ESTARÁN OBLIGADOS A CREAR O PRODUCIR INFORMACIÓN CON LA QUE NO CUENTEN, AL MOMENTO DE EFECTUARSE LA PETICIÓN.

ARTÍCULO 20.- LA UNIDAD NO ESTARÁ OBLIGADA A DAR TRÁMITE A SOLICITUDES EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- I. CUANDO SEAN OFENSIVAS;
- II. CUANDO HAYAN ENTREGADO INFORMACIÓN SUSTANCIALMENTE IDÉNTICA COMO RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE LA MISMA PERSONA; Y
- III. CUANDO LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRE DISPONIBLE PÚBLICAMENTE, CASO EN EL CUAL, ÚNICAMENTE DEBERÁ INDICAR AL SOLICITANTE EL LUGAR Y LA FORMA EN QUE PUEDE CONSULTAR, REPRODUCIR O ADQUIRIR DICHA INFORMACIÓN.

ARTÍCULO 21.- SI LOS DETALLES PROPORCIONADOS POR EL SOLICITANTE NO BASTAN, PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS O SON ERRÓNEOS, LA UNIDAD PODRÁ REQUERIR, POR UNA VEZ Y DENTRO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, QUE INDIQUE OTROS ELEMENTOS O CORRIJA LOS DATOS PROPORCIONADOS.

ARTICULO 22.- LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA, SÓLO HASTA QUE SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA, LOS DOCUMENTOS EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN; O BIEN, MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES, CERTIFICADAS O CUALQUIER OTRO MEDIO, PROCURANDO SIEMPRE SATISFACER LA FORMA EN QUE DICHA INFORMACIÓN FUE SOLICITADA. SALVO QUE EXISTA IMPEDIMENTO LEGAL, FÍSICO O MATERIAL PARA ELLO O EN SU CASO NO SE HAYAN CUBIERTO LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA SU REPRODUCCIÓN Y/O EXPEDICIÓN.

EL ACCESO SE DARÁ SOLAMENTE EN LA FORMA EN QUE LO PERMITA EL DOCUMENTO DE QUE SE TRATE, PERO SE ENTREGARÁ EN SU TOTALIDAD O PARCIALMENTE, A PETICIÓN DEL SOLICITANTE.

ARTÍCULO 23.- PARA PODER PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LA UNIDAD PODRÁ TURNAR POR OFICIO LA SOLICITUD AL SUJETO OBLIGADO, QUE TENGA O PUEDA TENER LA INFORMACIÓN, CON OBJETO DE QUE ÉSTA EN EL TÉRMINO DE 5 DÍAS NATURALES, PROCEDA A SU LOCALIZACIÓN Y ENVÍO, O EN SU CASO, JUSTIFIQUE Y MOTIVE LA NEGATIVA.

CON EL COMUNICADO DE LA POSIBILIDAD DE ACCEDER A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, O CON LA REMISIÓN DE DICHA INFORMACIÓN A LA UNIDAD, DEBERÁ DE ESPECIFICARSE, EL TIPO DE SOPORTE EN EL QUE ÉSTA SE ENCUENTRA, LA CLASIFICACIÓN QUE A LA MISMA LE HA SIDO OTORGADA, E INCLUSIVE, PODRÁN ENTREGARLE DOCUMENTOS QUE CONTENGAN INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, SIEMPRE Y CUANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE CONSTE LA INFORMACIÓN, PERMITAN ELIMINAR LAS PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS. LA UNIDAD, VERIFICARÁ LA PROCEDENCIA DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN E INFORMARÁ AL INTERESADO EL COSTO DE SU EXPEDICIÓN.

ARTÍCULO 24.- CON O SIN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LA UNIDAD, DEBERÁ DE COMUNICAR Y NOTIFICAR LA RESPUESTA AL INTERESADO EN LOS TÉRMINO QUE ESTABLECE LA LEY, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA PRESENTACIÓN DE SU SOLICITUD, ESPECIFICANDO EL COSTO Y LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. PLAZO QUE SÓLO PODRÁ AMPLIARSE EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE MARCA EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 25. EN CASO DE QUE EL SUJETO OBLIGADO, NO TENGA EN SU PODER LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIEMPRE QUE ESTE DEBIERA TENERLA, DEBERÁ POR MEDIO DE OFICIO, INFORMARLO A LA UNIDAD DENTRO DEL TÉRMINO QUE PARA TALES EFECTOS LE FUE CONCEDIDO.

LA UNIDAD, ANALIZARÁ EL CASO Y TOMARÁ LAS MEDIDAS PERTINENTES, PARA QUE A LA BREVEDAD POSIBLE, SE LOCALICE EL DOCUMENTO SOLICITADO Y RESOLVERÁ EN CONSECUENCIA. EN CASO DE NO ENCONTRARLO, EXPEDIRÁ UNA RESOLUCIÓN QUE CONFIRME LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO SOLICITADO Y NOTIFICARÁ AL SOLICITANTE POR CONDUCTO DE LA UNIDAD, DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO.

ARTÍCULO 26.- EN CASO DE QUE LA UNIDAD HAYA ENCONTRADO COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL LA CLASIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, DEBERÁ HACERLO DEL CONOCIMIENTO AL SOLICITANTE.

ARTÍCULO 27.- LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LAS RESPUESTAS QUE SE LES DÉ A LOS SOLICITANTES, INCLUYENDO, EN SU CASO, LA INFORMACIÓN, SERÁN PÚBLICAS.

ARTÍCULO 28.- LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN EL PLAZO SEÑALADO EN LA LEY, PODRÁ INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, CONFORME LO ESTABLECIDO EN LA LEY.

ARTÍCULO 29.- ANTE LA OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN POR PARTE DEL SOLICITANTE, EL ASUNTO SE DETERMINARA COMO CONCLUIDO.

**TITULO QUINTO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE SAN FELIPE DEL PROGRESO, MÉXICO.**

**CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA Y ATRIBUCIONES**

ARTICULO 30. EL MUNICIPIO CREARÁ UNA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, ENCARGADA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

ARTÍCULO 31.- LA UNIDAD SE REGIRÁ PARA SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y CONTROL POR LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS NORMAS APLICABLES; Y SUS DECISIONES SE ORIENTARÁN POR LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA, LEGALIDAD Y OBJETIVIDAD.

ARTÍCULO 32.- LA UNIDAD, PARA EFECTOS DE SUS RESOLUCIONES ADOPTARÁ SUS DECISIONES CON PLENA INDEPENDENCIA Y CONTARÁ CON LOS RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

ARTÍCULO 33. LA UNIDAD ESTARÁ INTEGRADO POR EL TITULAR QUE AL EFECTO DESIGNE EL PRESIDENTE MUNICIPAL, QUIEN TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL EN MATERIA DE TRASPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS, SIEMPRE QUE LA LEY ASÍ LO PERMITA.

ARTÍCULO 34. EL TITULAR DE UNIDAD TENDRÁ LAS FUNCIONES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 53 DE LA LAY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIO.

TÍTULO VI MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 35.- LA UNIDAD, CONOCERÁ SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN Y LO TURNARA A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 36.- EN LOS RECURSOS QUE SE TRAMITEN EN TÉRMINOS DE ESTE REGLAMENTO, NO HABRÁ LUGAR A CONDENACIÓN AL PAGO DE GASTOS Y COSTAS.

ARTÍCULO 37.- LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE DICTE LA UNIDAD, NO PODRÁN SER IMPUGNADAS, PERO QUEDARAN A SALVO LO DERECHOS QUE TENGAN LOS CIUDADANOS ANTE OTRAS AUTORIDADES.

CAPÍTULO II

RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 38.- EL AFECTADO A QUIEN SE LE HAYA NEGADO LA INFORMACIÓN, O LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, O LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SEA COMPLETA, O SE LES NIEGUE MODIFICAR, CORREGIR O RESGUARDAR LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES, PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO, EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE LA UNIDAD, DENTRO DEL TERMINO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 178 DE LA LEY.

EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DEBERÁ PRESENTARSE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD.

CAPÍTULO III RESOLUCIONES DEFINITIVAS

ARTÍCULO 39.- SE CONSIDERARÁN RESOLUCIONES DEFINITIVAS, PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, LAS SIGUIENTES:

- I. LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE COMUNIQUE AL SOLICITANTE, LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS O LA NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;
- II. LA NEGATIVA A ENTREGAR AL SOLICITANTE LOS DATOS PERSONALES SOLICITADOS;
- III. LA NEGATIVA A LA PROCEDENCIA DE LAS MODIFICACIONES O CORRECCIONES O RESGUARDO A LOS DATOS PERSONALES SOLICITADOS;
- IV. EN LOS DEMÁS CASOS QUE ASÍ LO DETERMINE LA LEY O EL PRESENTE REGLAMENTO.

CAPÍTULO IV DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 40.- ES IMPROCEDENTE EL RECURSO EN LOS CASOS, POR LAS CAUSALES Y EN CONTRA DE LOS ACTOS SIGUIENTES:

- I. QUE HAYAN SIDO MATERIA DE RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR EL INSTITUTO, SIEMPRE QUE HUBIERA IDENTIDAD DE PARTES Y SE TRATE DEL MISMO ACTO IMPUGNADO, AUNQUE LAS VIOLACIONES ALEGADAS SEAN DIVERSAS.
- II. CUYA IMPUGNACIÓN NO CORRESPONDA CONOCER A LA UNIDAD.
- III. SE RECURRA UNA RESOLUCIÓN O UN ACTO QUE NO HAYA SIDO EMITIDO POR LA UNIDAD Y/O LOS SUJETOS HABILITADOS.
- IV. RESPECTO DE LAS CUALES HUBIERE CONSENTIMIENTO.
- V. CUANDO DE LAS CONSTANCIAS APARECIERE CLARAMENTE, QUE NO EXISTE EL ACTO RECLAMADO.

VI. EN LOS DEMÁS CASOS EN QUE LA IMPROCEDENCIA RESULTE POR ALGUNA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN ESTE REGLAMENTO O DE LA LEY. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO SERÁ EXAMINADA AUN DE OFICIO.

ARTÍCULO 41.- PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO:

I.- POR DESISTIMIENTO DEL RECURRENTE.

II.- CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO APAREZCA O SOBREVenga ALGUNA DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR.

III.- EN EL CASO DE QUE EL RECURRENTE MUERA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO, Y TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, SE DISUELVA LA MISMA.

IV.- SI POR ALGÚN MEDIO DIVERSO CONSIGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y ASÍ SE ACREDITA.

V.- EN LOS DEMÁS CASOS EN QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL HAYA IMPEDIMENTO PARA EMITIR RESOLUCIÓN EN CUANTO AL FONDO.

EL SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO PODRÁ SER TOTAL O PARCIAL.

ARTÍCULO 42.- EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DEBERÁ INDICAR:

I. EL NOMBRE DEL RECURRENTE, ASÍ COMO SU DOMICILIO, LA PERSONA O PERSONAS AUTORIZADAS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES;

II. LA RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA;

III. LA FECHA EN QUE SE LE NOTIFICÓ O TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO;

IV. LOS HECHOS QUE DEN MOTIVO A SU RECURSO;

V. LAS PRUEBAS QUE OFREZCA, ADMITIÉNDOSE SOLAMENTE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES;

VI. LOS AGRAVIOS, ARGUMENTOS O PETICIONES QUE ESTIME PROCEDENTES POR ESCRITO;

VII. LA AUTORIDAD QUE ESTIME RESPONSABLE;

VIII. LA FIRMA O HUELLA DACTILAR, EN CASO DE QUE NO SEA FIRMADO O NO SE ESTAMPARA LA HUELLA DACTILAR, NO SE ADMITIRÁ EL RECURSO.

EN EL SUPUESTO DE QUE NO SE SEÑALE DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, LAS MISMAS SE EFECTUARÁN POR ESTRADOS, QUE SE FIJARÁ EN EL SITIO VISIBLE.

MAZAHUA

ARTÍCULO 43.- EL RECURRENTE DEBERÁ ADJUNTAR A SU RECURSO:

I.- UNA COPIA DE LA MISMA Y DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS, TANTO PARA LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE.

II.- EL DOCUMENTO CON EL QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, O BIEN SEÑALAR LOS DATOS DE REGISTRO DEL DOCUMENTO CON EL QUE LA ACREDITE, CUANDO NO GESTIONE EN NOMBRE PROPIO.

III.- EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE EL ACTO IMPUGNADO. EN EL SUPUESTO DE QUE SE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA, DEBERÁ ACOMPAÑARSE UNA COPIA, EN LA QUE OBRE EL SELLO DE RECEPCIÓN, DE LA SOLICITUD NO RESUELTA.

IV.- LA CONSTANCIA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. CUANDO NO SE HAYA RECIBIDO CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN O LA MISMA HUBIERE SIDO PRACTICADA POR CORREO, ASÍ SE HARÁ CONSTAR EN EL ESCRITO DEL RECURSO, SEÑALANDO LA FECHA EN QUE DICHA NOTIFICACIÓN SE PRACTICÓ.

V.- LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OFREZCA. SI NO SE ADJUNTAN AL RECURSO LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE ESTE PRECEPTO, SE TENDRÁN POR NO OFRECIDAS.

CAPÍTULO V

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 44.- INTERPUESTO EL RECURSO DE REVISIÓN, SE PROCEDERÁ A LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE Y SERA REMITIDO AL INSTITUTO PARA QUE SE DE CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL TITULO OCTAVO DE LA LEY

TRANSITORIOS

PRIMERO.- EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARÁ EN VIGOR, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN.

SEGUNDO.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL ACORDARÁ EL DOMICILIO Y CONDICIONES EN QUE SE ESTABLECERÁ EL COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN;

TERCERO.- LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN; NO DEBERÁ IMPLICAR LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL ADICIONAL AL QUE ACTUALMENTE LABORA EN EL MUNICIPIO, ASIMISMO LAS OFICINAS, MOBILIARIO Y SERVICIOS EN GENERAL NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ ANTES SEÑALADOS SE DEBERÁN PROPORCIONAR SIN QUE ESTO CONSTITUYA EROGACIONES ADICIONALES PARA EL MUNICIPIO.

CUARTO. LO NO PREVISTO EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO, SE SUJETARÁ A LAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES Y SUS REGLAMENTOS; REGLAMENTOS MUNICIPALES, ACUERDOS Y DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE EXPIDA EL AYUNTAMIENTO.

APROBADO EN EL SALÓN DE CABILDOS DE LA PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS _____ DE _____ DEL AÑO 2018, SIENDO EL PRESIDENTE MUNICIPAL EL LIC. OLEGARIO ROMERO LÓPEZ.

DE PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA SE PROMULGA EL PRESENTE REGLAMENTO EN SAN FELIPE DEL PROGRESO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS _____ DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

